

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la Mesa de Ayuda Correo Electrónico, Consejo Superior de la Judicatura, Rama Justicia, arrió respuesta al oficio No. 49. Pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. A Despacho, 15 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	INVERLOND S.A.S INVERJALR S.A.S.
Demandada	CONSTRUCCIONES TÉCNICAS S.A y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00372 00
Interlocutorio No. 202	Niega Reposición - Concede apelación - Término para la sustentación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la concesión del recurso de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de dicha aseguradora, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por auto del 3 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la codemandada Alianza Fiduciaria S.A., a La Previsora S.A. - Compañía de Seguros; y se ordenó su notificación, y el traslado de la demanda y del llamamiento (Expediente digital, archivo: 47AutoAdmiteLlamamientoReconvencion); providencia que fue notificada a dicha aseguradora, por conducta concluyente, por auto del 9 de septiembre de 2022, notificado por estados del 12 del mismo mes y año (Expediente digital, archivo: 53AutoContestacionReconvencion).

Teniendo en cuenta que para el 20 de octubre de 2022, solo se contaba con un memorial de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, confiriendo poder a un profesional del derecho, pero NO había escrito de respuestas a la demanda y/o al llamamiento por dicha empresa, se profirió auto teniendo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora en mención; auto que fue notificado por estados electrónicos del día siguiente (Expediente digital, archivo: 53AutoContestacionReconvencion).

El 25 de octubre de 2022, el apoderado de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto de que trata el párrafo anterior; solicitando que se revoque el mismo, y que se le dé el trámite correspondiente a la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, argumentando, en resumen, que el día 5 de septiembre de 2022 habría radicado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía a las 15:36 p.m., y que el juzgado le habría remitido el correspondiente acuse de recibido el mismo día 2022 a las 15:47 p.m. (Expediente digital, Carpeta Zip: 55RecursosContestacionLlamamiento, archivo: 2021-00372 RecursoReposiciónPrevisora Inverlod S.A.S. y Otra VS Alianza Fiduciaria S.A. y Otra.pdf).

De dichos recursos se corrió traslado a las demás partes en el litigio, el cual venció 10 de noviembre de 2022, en silencio. Y por auto del 16 de noviembre de 2022, se decretó como prueba de oficio, requerir a la llamada en garantía, La Previsora S.A., para que allegará copia digital del acuse de recibido que supuestamente se le habría enviado desde la dirección electrónica institucional ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, como respuesta automática los dos presuntos mensajes de datos enviados por dicha entidad, a tal dirección digital, y mediante los cuales se habría arrimado la contestación a la demanda principal y al llamamiento admitido en contra de dicha aseguradora; concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para ello, el cual venció el 24 de noviembre de 2022, toda vez que el auto se notificó por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año; sin que la aseguradora requerida cumpliera con la prueba requerida; pues si bien dentro del término arrimó un memorial, con el mismo no se anexó la prueba solicitada.

Por lo anterior, y dado que el recurrente manifestó que el despacho no le podría exigir la prueba decretada en el auto antes mencionado, y que afirmó que este despacho le habría remitido el acuse de recibido por auto del 29 de noviembre de 2022; como medio de prueba de oficio, se ordenó oficiar al

Departamento de Sistemas de la Rama judicial, para que allegara certificación, en la que se informara: “...si en el correo electrónico institucional de este Juzgado, a saber el: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el día 5 de septiembre de 2022, a las 15:47:01 pm y 15:47:02 p.m., u otra hora del mismo día, se recibieron en dicho correo electrónico de este juzgado, dos mensajes de datos y/o correos electrónicos provenientes de la dirección electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com, con los asuntos, el primero, de: “PARTE 1 RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS// RDO. 2021-00372// INVERLOD S.A.S Y OTRA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRAS”, y el segundo, de: “PARTE 2 RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS// RDO. 2021-00372// INVERLOD S.A.S Y OTRA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRAS”. Y en caso positivo, para que el departamento de sistemas indique en que carpeta del correo institucional de este juzgado se encuentran. O informará, si dichos presuntos mensajes de datos fueron enviados a otra dependencia judicial, en que fecha, hora, y/o a que despacho judicial”.

Dicha dependencia administrativa de los sistemas digitales de la Rama Judicial, contestó al Oficio No. 2470, informando que la solicitud debía escalar a los “...ingenieros de Soporte Correo y Office365, a nivel central...”.

En tal panorama, por auto del 19 de enero de 2023, se ordenó oficiar a los mismos, quienes respondieron al Oficio 49, certificando que: “...Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **“9/5/2022 12:00:01 AM - 9/5/2022 11:59:59 PM”** desde la cuenta **“villegasvillegasabogados@gmail.com”**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **“villegasvillegasabogados@gmail.com”** con destino a la cuenta de correo **“ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co”** y asunto **“PARTE 1 RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS// RDO. 2021-00372// INVERLOD S.A.S Y OTRA VS ALIANZA FIDUCIARIA Y OTRAS”**

De lo anterior se puede concluir que, de acuerdo con la validación que hizo el personal encargado de los sistemas digitales de la rama judicial, la cuenta de correo villegasvillegasabogados@gmail.com, **NO** envió al correo electrónico institucional de este juzgado, ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NINGUN MENSAJE DE DATOS contentivo de información, en las fechas **“9/5/2022 12:00:01 AM- 9/5/2022 11:59:59 PM”**.

En cuanto al llamamiento en garantía, establece el artículo 66 del Código General del Proceso, que si el Juez lo haya procedente, ordenará notificar personalmente al convocado, y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. En el artículo 369 del mismo código, se estipula que el traslado al demandado es por el término de 20 días hábiles. Y sobre la obligatoriedad y contabilización de los términos establecidos en el Código en cita, establece el artículo 117 ibidem, que son perentorios e improrrogables.

En el presente asunto, por auto del 9 de septiembre de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente a La Previsora S.A. -Compañía de Seguros, de todas las providencias dictadas en el presente proceso desde el día en que se notificara ese proveído, e inclusive del auto del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la codemandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y se le concedió el término de 3 días hábiles para solicitar copia de la demanda y sus anexos, y del escrito del llamamiento y sus anexos.

Adicionalmente, en el mismo auto (del 9 de septiembre de 2022), se ordenó compartir el acceso al expediente digital nativo al apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, el cual contenía dichos documentos; y se advirtió que vencido dicho término, comenzaría a correr el lapso de 20 días hábiles para contestar la demanda, el llamamiento, y ejercer los medios de defensa que estimaran pertinentes. (Expediente Digital, archivo: 53AutoContestacionReconvencion).

Y el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad aseguradora llamada en garantía, por presentarse los eventos del artículo 301 del Código General del Proceso para ello; pues como se determinó en el auto del que se trata en el párrafo anterior, la gestión de intento de notificación digital realizada a La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, por la parte que la llamó en garantía, se dejó sin valor, por no cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para su validez, al no contar en el expediente con el acuse de recibido de dicho trámite; y como quiera que para esa fecha, no se contaba en el expediente digital sino con el poder otorgado por la compañía aseguradora, al ahora recurrente, en aras de

proteger las garantías fundamentales del derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa de dicha aseguradora, se le tuvo como notificada por conducta concluyente, con base en dicho poder, **decisión que no fue objeto de reparo o recurso alguno por dicho aoderado de la entidad.**

Por lo tanto, se estima que resultan innecesarias e improcedentes las aseveraciones realizadas por el apoderado de la entidad aseguradora, en el memorial de recursos arrimado el 25 de octubre de 2022, en contra un auto proferido más de un mes antes, y sobre que se consideraba notificado por canal digital.

Por otra parte, el auto de notificación por conducta concluyente a dicha aseguradora, del 9 de septiembre del 2022, fue notificado por estados electrónicos del 12 de septiembre de 2022; por lo que el término de 3 días hábiles para retirar copias, venció el 15 del mismo mes y año; y el término de 20 días hábiles para contestar demanda y el llamamiento, y ejercer los medios de defensa pertinentes, venció el 13 de octubre de 2022. Como dicho término venció en silencio, esto es, no se arrimó por La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, memorial alguno mediante el cual se pronunciará frente a la demanda, y/o frente al llamamiento en garantía, o sobre algún asunto, fue por lo que por auto del 20 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado en contra de dicha aseguradora.

Frente a dicha decisión, el apoderado de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que aquí se emite pronunciamiento, y en ellos se afirma que: *“...El día 5 de septiembre de 2022, estando dentro del término legal, se procedió a radicar la contestación al llamamiento en garantía a las 15:36 p.m., **y, el juzgado remitió el correspondiente acuse de recibido el mismo día 2022 a las 15:47 p.m., con “acuse de recibo”** (Negritas y subrayas fuera texto).*

Sobre tal aseveración del apoderado, debe indicarse que, como el personal de la secretaría no encontró dicho mensaje de datos en la información del correo electrónico institucional del juzgado para esa fecha, ni que el juzgado le hubiere remitido un acuse de recibido por auto 16 de noviembre de 2022; este funcionario judicial, mediante auto, requirió al apoderado de La Previsora S.A., para que arrimara copia digital del presunto

acuse de recibido que supuestamente se le habría enviado desde la dirección electrónica institucional.

Ante ello, el apoderado, ahora recurrente, cambia su versión, manifestando que se contrató a la plataforma “Sealmail-Technokey”, el servicio de correo certificado, y que los dos correos enviados que contendrían el escrito de contestación y sus anexos, habrían sido recibidos por el juzgado, con supuesto accuse de recibido del 5 de septiembre de 2022 a las 15:47:01 y 15:47:02, y anexó las presuntas constancias de dicha plataforma en ese sentido, y que, en tal medida, no le podía exigir este despacho la constancia solicitada; olvidando el recurrente, que dicha exigencia se hizo ante su propia afirmación de que este Juzgado le habría remitido accuse de recibido.

Ante tal cambio de argumentación del recurrente, y teniendo en cuenta que supuestamente el trámite se habría surtido mediante el envío de dos mensajes de datos al correo institucional del juzgado, nuevamente se hizo por el personal de secretaría la búsqueda de los mismos en el sistema de información del correo electrónico institucional del juzgado, y al no encontrarse rastro alguno de los supuestos mensajes de datos enviados por el apoderado de La Previsora para surtir el trámite de contestación a la demanda y al llamamiento, se ordenó oficiar al departamento de sistemas de la Rama Judicial, a fin de esclarecer lo sucedido con esos supuestos mensajes de datos enviados por La Previsora S.A.; máxime que resultaba aún más extraño su ausencia, pues si bien es factible que un mensaje de datos pueda ser movido, o incluso eliminado por equivocación, es muy poco probable que ello pueda suceder con dos mensajes de datos, ya que el personal del juzgado tienen conocimientos tecnológicos sobre los sistemas de comunicación digital que se usan en la rama judicial, se encuentran capacitados para el uso de las tecnologías digitales de la rama judicial, y saben de la importancia y el cuidado con el que se debe tratar cada uno de los mensajes recibidos en el correo institucional, y de las consecuencias de inconvenientes en ese sentido.

En la respuesta otorgada por la Mesa de Ayuda - Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se informó en los antecedentes del presente auto, se determinó por dicha dependencia administrativa que maneja las herramientas digitales de la rama judicial, que realizada la trazabilidad de los mensajes sobre los cuales se les solicitó la información, pudieron establecer que desde el correo villegasvillegasabogados@gmail.com NO SE ENVIÓ NINGUN MENSAJE a la

cuenta ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co el 5 de septiembre de 2022, desde las 12:00:01 a.m. hasta las 11:59:59 p.m.; es decir, que no se recibió ningún mensaje de datos desde dicho correo, al correo institucional del despacho, en todo el día.

Medio de prueba que, para este despacho, es suficiente para demostrar que NO se remitieron los mensajes de datos alegados por el recurrente; y en tal medida, no reposaban en el correo electrónico institucional de este juzgado, ni en el expediente digital como indebidamente lo afirmó el libelista, y mucho menos aún se le habrían remitido desde el despacho unos presuntos acuses de recibido de unos supuestos mensajes que no fueron enviados.

Igualmente, el certificado de la Mesa de Ayuda - Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, desvirtúa lo consignado por las supuestas certificaciones de la entidad "Sealmail-Technokey" en cuanto el supuesto envío de los mensajes, los supuestos acuses de recibido del despacho, e incluso la presunción de autenticidad de dichos supuestos mensajes de datos, al manifestar situaciones contrarias a la realidad.

En tales circunstancias, al no contarse en el expediente digital, con algún pronunciamiento remitido por parte de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, sobre la demanda principal, o frente al llamamiento en garantía que le fue realizado por la empresa Alianza Fiduciaria S.A., y dentro del término legal dispuesto para ello, y teniendo en cuenta todo lo antes enunciado; NO se repondrá la decisión contenida en el auto del 20 de octubre de 2022, de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros.

Adicionalmente, como se observa que, con el escrito del recurso de reposición, se arrimó pronunciamiento frente a la demanda, y al llamamiento en garantía de Allianz; estos deben ser objeto de rechazo, por extemporáneos, dado que el traslado para presentar dichas contestaciones, como se indicó anteriormente, venció el 13 de octubre de 2022, y estas fueron arrimadas el 25 de octubre de 2022,

Frente a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se considera que el mismo podría ser negado, por cuanto la apelación responde al principio de taxatividad, y la impugnabilidad por tal

vía, de la decisión cuestionada, no se encuentra consagrada expresamente para la decisión que es objeto de recursos.

Ahora bien, como en este proveído se está rechazando por extemporánea la contestación a la demanda y al llamamiento por La Previsora S.A. arrimadas el 25 de octubre del 2022, por lo enunciado, y esa decisión de rechazo si tiene contemplado dicho recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso; se concederá el mismo, en el efecto suspensivo, como quiera que esa determinación puede incidir en eventuales mecanismos de contradicción y defensa o solicitudes probatorias que podrían ser tenidos en cuenta para tomar la decisión de fondo.

Por todo lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2022, en cuanto a la decisión de tener por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de su apoderado judicial, contra la decisión de tener por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contenida en el auto del 20 de octubre de 2022, por estar conectada con el rechazo de las contestaciones a la demanda principal y al llamamiento en garantía arrimados de manera extemporánea con el escrito de recursos el 25 de octubre de 2022, y por lo expuesto en la parte motiva en el efecto suspensivo.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de La Previsora S.A. - Compañía de Seguros, sustente en debida forma el recurso de apelación concedido, so pena de declarar desierto el mismo.

CUARTO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para lo de su competencia, una vez vencido el término anterior, y si es cumplido el deber procesal indicado en el numeral anterior.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

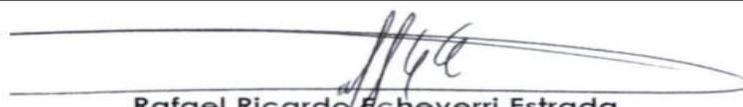


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/02/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0026



Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín